

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de marzo de 1993

sobre medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia

(93/162/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE del Consejo<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/67/CEE<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando que desde el 28 de febrero de 1983 se han declarado diversos brotes de fiebre aftosa en varias regiones italianas;

Considerando que la Comisión ha enviado diversas delegaciones a Italia para estudiar la situación de la fiebre aftosa en este país;

Considerando que la situación de la fiebre aftosa en Italia es tal que puede poner en peligro las cabañas de otros Estados miembros a través del comercio de animales de pata hendida vivos y de sus productos, excluidos la carne y los productos cárnicos producidos antes de la fecha de la entrada de la enfermedad en las regiones que no habían estado afectadas por dicha enfermedad, y los productos cárnicos sometidos a uno de los tratamientos que se especifican en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/687/CEE<sup>(6)</sup>, y la leche y productos lácteos sometidos a un tratamiento térmico apropiado,

*Artículo 1*

1. Italia no podrá expedir desde su territorio a los demás Estados miembros animales vivos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina u otros animales de pata hendida, ni productos animales de estas especies. No obstante, dicha prohibición no se aplicará a:

- las carnes frescas y a los productos que contengan carne procedentes de animales sacrificados antes del 1 de febrero siempre que:
  - a) los animales no procedan de una región de la lista del Anexo y no hayan sido sacrificados en dicha región;
  - b) la carne esté claramente identificada, y sea transportada y almacenada separada de la carne no autorizada para el comercio intracomunitario;
- los productos cárnicos que hayan sido sometidos a alguno de los tratamientos que se especifican en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE;
- la leche y los productos lácteos que hayan sido sometidos durante 15 segundos a un tratamiento térmico a la temperatura de 71,7 °C.

2. El certificado sanitario previsto en la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1964, relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas<sup>(7)</sup>, que acompaña a las carnes frescas expedidas a partir de Italia, deberá completarse con la fórmula siguiente:

« Carne que cumple los requisitos establecidos en la Decisión de la Comisión, de 17 de marzo de 1993. »

3. El certificado sanitario previsto en la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal<sup>(8)</sup> deberá completarse, para los productos cárnicos contempladas en el primer párrafo expedidos a partir de Italia, con la fórmula siguiente:

« Productos que cumplen los requisitos establecidos en la Decisión de la Comisión, de 17 de marzo de 1993. »

(1) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

(2) DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

(3) DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

(4) DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 73.

(5) DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 4.

(6) DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 16.

(7) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

(8) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

*Artículo 2*

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio en cuanto sea necesario para dar cumplimiento a la presente Decisión e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 3*

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de marzo de 1993.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO*

Veneto  
Campania  
Puglia  
Basilicata  
Calabria

---